



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : YUDY ESPERANZA ALARCON CARDENAS
DEMANDADO : CAMILO ANDRES RICO MORENO
RADICADO : 1100131100032020 00236 00

Procede el despacho a dictar, dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por YUDY ESPERANZA ALARCON CARDENAS en contra de CAMILO ANDRÉS RICO MORENO.

A N T E C E D E N T E S

*La cónyuge **YUDY ESPERANZA ALARCON CARDENAS**, por intermedio de apoderada, presentó demanda contenciosa de DIVORCIO en contra del señor **CAMILO ANDRÉS RICO MORENO**, que correspondió por reparto a este Despacho.*

Notificado el demandado, dentro del término legal guardó silencio.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este juzgador en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avizora nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Aparece dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados, expedido por la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, con el cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales y su legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca de las causales que pueden dar lugar a la ruptura de su matrimonio civil, por lo que está cumplido también un requisito de la sentencia de fondo.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

En el caso que nos ocupa, la señora YUDY ESPERANZA ALARCON CARDENAS invoca como causales para que se decrete el divorcio, las contempladas en los numerales **1, 2, 3 y, 8ª del artículo 154 del Código Civil** modificado por el artículo 6 la Ley 25 de 1992.

De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C.G.P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.

Del interrogatorio de parte al DEMANDANTE se tiene:

YUDY ESPERANZA ALARCON CARDENAS, manifestó que es asesora comercial de vehículos y por su actividad percibe ingresos mensuales por valor de \$6.000.000. Dijo que el señor Camilo no cumple con ninguno de sus deberes de padre. Dice que la relación con el CONVOCADO finalizó en enero de 2018, cuando se enteró de la infidelidad y que en septiembre de 2019 tuvo conocimiento que producto de la relación extramatrimonial que sostenía con la señora RUBY GARCÍA, se procreó al menor D.E.R.G. Así mismo manifestó que el aquí demandado, se desentendió totalmente de sus responsabilidades como padre de la menor procreada dentro del matrimonio y como esposo, que desde enero del 2018, fecha en la cual cada uno dormía en diferente habitación, el demandado no apoyaba económicamente en los gastos del hogar, dejaron de hacer planes comunes y tampoco se daba cumplimiento al débito conyugal. Dentro de la relación adquirieron un apartamento, carros, ganado, un lote. Refiere que durante la convivencia que sostuvo con el señor CAMILO, se presentaron aproximadamente 5 episodios de violencia intrafamiliar, 3 de los cuales fueron en su momento puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia y uno de ellos en conocimiento de la Fiscalía donde se le realizó valoración médica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, dándole 5 días de incapacidad, y fue esta situación la que conllevó a que ella y su hija se fueran a vivir con sus padres de la CONVOCANTE. También manifestó que después del 13 de septiembre de 2019, fecha en la que ella se fue de la casa, no ha existido reconciliación entre los esposos y que ella en la actualidad sostiene una relación afectiva con carácter de permanencia con otro hombre.

Por otra parte, manifiesta que el DEMANDADO trabaja como independiente, es propietario del establecimiento de comercio los forros 4x4 del cual obra Certificado de Cámara de Comercio en el expediente, percibe ingresos aproximados de 10 millones de pesos mensuales, también comercializa carros y realiza negociaciones con ganado. Los gastos mensuales de la hija en común, conforme a lo manifestado, ascienden a la suma de \$2.593.332 que comprenden \$226.666 por concepto de arriendo, \$250.000 de clases de inglés, \$370.000 de pensión del colegio,

\$200.000 de la ruta, pago de la niñera por \$1.000.000, \$90.000 de clases de patinaje, \$190.000 pago de las comidas que la menor recibe en el colegio y \$266.666 de mercado. Adicionalmente los gastos esporádicos por medicamentos, vitaminas o vestuarios. Manifiesta que el demandado tiene otros 3 hijos aparte de D.R.A.

Es así como se recaudaron los siguientes testimonios:

MILENA ALARCON CARDENAS, hermana de la demandante, con culminación de materias en licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, es docente de inglés. Afirmó que le consta que su hermana no vive desde hace tiempo con el señor Camilo. Después de la separación no ha existido reconciliación. Tiene conocimiento que el demandado solo tiene 1 hija aparte de la menor D.R.A. Ha visto en múltiples ocasiones como su sobrina se queda esperando al padre cuando promete salir con ella y en este sentido afirma que el no cumple con ningún deber de los que tiene con la niña, tiene entendido que monetariamente no porta a los gastos de la menor, que la convocante no le ha prohibido al CONVOCADO tener acercamientos con su hija e incluso se ha propendido por la comunicación entre padre e hija sin fruto alguno. Respecto a las agresiones propiciadas por el señor Camilo a la señora Yudi, manifiesta que ha conocido del abuso físico y psicológico, así como las agresiones verbales por par del demandado. Reitera que desde que se separaron, la DEMANDANTE vivió una temporada con sus padres y posteriormente se independizo con su hija, que durante ese tiempo hasta la fecha la demandante no ha recibido ningún tipo de aporte monetario por parte del señor Camilo.

GLORIA JANNET JIMENEZ SANCHEZ, amiga de la DEMANDANTE, es bachiller, asesora comercial de vehículos. Manifestó que la última vez que vio al DEMANDADO fue en el 2018 y a la DEMANDANTE 6 meses antes de la celebración de la audiencia. De lo que sabe es que el demandado no comparte con la menor ni aporta económicamente para su manutención. No le consta que el demandado tenga alguna discapacidad, no le consta que haya sido diagnosticado con alguna enfermedad grave, le consta

que trabaja en un establecimiento de comercio llamado los forros, ubicados por la carrera 30 de la ciudad de Bogotá. Le consta que el DEMANDADO percibe ingresos mensuales superiores a los 10 millones de pesos ya que ella gestionó un crédito de vehículo en favor del señor Camilo y tuvo conocimiento de primera mano de los extractos, desprendibles y declaraciones de renta. Manifiesta que hace más de 2 años las partes no conviven. Que tiene conocimiento que el demandado incumple con sus deberes como padre y ni siquiera comparte tiempo con la menor. Tiene conocimiento que el señor Camilo tuvo otro hijo por fuera del matrimonio. Durante la relación sostenida entre las partes, en una oportunidad vio a la convocante con marcas de violencia física en sus ojos y en presencia de ella el señor Camilo agredía física y verbalmente a la señora Yudy. Manifestó que en una oportunidad vio al señor Camilo con otra señora en un centro comercial.

La parte actora ha incorporado al plenario como pruebas documentales, además del registro civil de matrimonio inscrito en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, el Registro Civil de Nacimiento de los esposos; Registro Civil de Nacimiento de la menor D.R.A. procreada en el matrimonio; Registro Civil de Nacimiento del menor D.E.R.G.; Copia de las denuncias por violencia intrafamiliar ante FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de fecha 6 de marzo de 2019; Copia de las actuaciones surtidas dentro de la medida de protección en RUG No 676-2019 de conocimiento de la Comisaria de Familia Kennedy 8 de esta ciudad; Copia del certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No.50C-1839736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro propiedad del demandado; Copia de certificado de Tradición del vehículo de Placas EJY495 propiedad del demandado; Copia del certificado de matrícula de persona Natural en la Cámara de Comercio de Bogotá del señor CAMILO ANDRES RICO MORENO, quien figura como propietario de un establecimiento de comercio denominado "LOS FORROS Y ACCESORIOS 4X4 TURBO".

Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 176 del C.G.P.

Sobre la **causal 1, LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES**, y conforme con la disposición legal, se tiene que desde el momento en que cualquiera de los cónyuges tiene relaciones íntimas con otro, aunque sean meramente circunstanciales, viola el deber de fidelidad que es de la esencia del matrimonio y, por este sólo hecho se justifica el ejercicio de la acción correspondiente.

En este orden de ideas, cuando de la causal de separación en estudio se trata, el objeto fundamental de la prueba ha de centrarse en el hecho concreto de la unión carnal; es decir, dada la enorme significación que el adulterio tiene para la comunidad de vida matrimonial, los juzgadores no pueden tenerlo por establecido sin antes contar con evidencia inequívoca que haga nacer la certeza de su real existencia.

La preconstitución de la prueba de esta causal, no es realmente fácil, como lo explica el Tratadista ROBERTO SUAREZ FRANCO en su obra "Derecho de Familia", Tomo I, comentando en particular las decisiones de la Corte Suprema, en casos similares, "En primer lugar, porque las relaciones sexuales son o implican hechos de carácter recóndito o reservado, que hacen imposible la prueba directa; en segundo lugar, porque la prueba comúnmente aducida en estos procesos es la testimonial, en la que intervienen testigos de muy bajo nivel intelectual... De todas maneras, el inciso 2º del artículo 61 de la ley 1ª de 1976, que permanece vigente, descarta como prueba plena la confesión de uno de los cónyuges...Realmente, como lo afirmamos, casi en ningún caso será posible probar las relaciones sexuales por percepción directa; a su demostración tendrá que llegarse mediante indicios que conduzcan al funcionario juzgador a que la ocurrencia de ciertos hechos entre dos personas, hombre y mujer, si se trata de relaciones normales, o entre personas de un mismo sexo, si son anormales, implican necesariamente o una relación sexual inminente, o que tal relación sexual ocurrió con antelación inmediata."

Corolario de lo anterior, habrá de comprobarse que el acto de infidelidad material, entendido como adulterio, está configurado en el caso en estudio, y si mediaron relaciones sexuales extraconyugales por parte del consorte demandado.

En el sub-lite, de las probanzas recaudadas se tiene que se aportó a folio 53 digital, el Registro Civil de Nacimiento del menor D.E.R.G., nacido el 05 de marzo de 2016, donde se constata que el progenitor es el aquí DEMANDADO, señor CAMILO ANDRÉS RICO MORENO, y la progenitora la señora RUBY ELLEN GARCÍA MARTÍNEZ, lo cual, coincide con lo manifestado por la demandante en interrogatorio.

En consecuencia, **se declara probada** esta causal para solicitar el divorcio.

La **causal 2** invocada, esto es, **El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres:** Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts.176, 177 y 178 Idem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974). El tratadista EDUARDO GARCIA SARMIENTO, en su obra “El Proceso Civil Práctico en Derecho de Familia y de Menores”, Tomo I, Primera Edición, Pág. 765, dice respecto de la causal 2º: “...Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) **Cohabitación**, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) **Socorro**, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario a la congrua subsistencia, como la de los hijos, que llegaren a procrear; c) **Ayuda**, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole; y d) **Fidelidad**, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la No. 2 del Art. 154 del C. C., que bajo el epígrafe especial

de incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre, involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua”

Los deberes de cada cónyuge en primer lugar se determinan del uno al otro y en segundo lugar respecto a los hijos, esta causal se puede presentar cuando un cónyuge se niega al débito conyugal, abandona el hogar o no cumple la obligación alimentaria, o no suministra lo necesario para la crianza y educación de sus hijos. Ese incumplimiento debe ser grave e injustificado, sin que sea necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ellos.

La Jurisprudencia enseña que en el evento de la causal segunda del artículo 154 del C. C. la omisión a los deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos debe ser **“grave e injustificado”**, esto es de gran entidad o significación y no meramente leves o insignificantes que no alcancen a lesionar el derecho del otro casado o de los hijos, y que sean injustificadas, es decir, que no exista razón lícita que disculpe lógicamente el incumplimiento. (C. S. J., Sent. 10 de febrero 1986).

Fundamental resulta repasar el interrogatorio de la demandante, donde indicó que ella decidió desde enero del año 2018 hasta el 13 de septiembre de 2019 no compartir el lecho con su esposo, durmiendo en cuartos separados, debido a los problemas de pareja que presentaron; no había cumplimiento del débito conyugal, el aquí demandado no colaboraba con el cuidado de la niña, no contribuía económicamente con los gastos del hogar, y desatendió su deber moral y de acompañamiento frente a ella y la niña.

Las anteriores afirmaciones corroboran lo expuesto en los hechos de la demanda, al señalar que, por decisión de la DEMANDANTE, no volvió a compartir el lecho con su esposo, tan es así que, en la actualidad conviven en residencias separadas, no realiza el debido acompañamiento a la crianza de la hija en común, y según los testimonios recepcionados, la

conducta asumida por el DEMANDADO es de un padre ausente, que no se preocupa por compartir los momentos importantes del desarrollo de su hija, ni le dedica tiempo a la menor, sin que exista una razón justificable para ello.

Si bien, la decisión de retirarse del lecho conyugal fue tomada por la demandante, la misma obedeció a la violencia física, verbal y psicológica de la que ella aduce fue víctima.

En consecuencia, la causal así invocada por la actora **se declarará probada** bajo los anteriores razonamientos.

Sobre la **causal 3**, esto es, **Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**: nos ilustra el tratadista JORGE PARRA BENITEZ, en su obra "Manual de Derecho Civil", Cuarta Edición, año 2002, Pág. 349, lo siguiente: "*Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas etc)... Varias precisiones merecen destacarse en punto a la causal que se viene analizando: Una, que no es menester la concurrencia de los tres comportamientos previstos.... Otra, que no se requiere que una cualquiera de estas conductas sea frecuentes o reiterativas, por lo que una de ellas es suficiente... acometiendo el estudio de ese aspecto, precisa la doctrina oficial que para que exista o se dé por comprobado el trato cruel, o el ultraje, o el maltratamiento de obra, no se requiere que haya cronicidad o continuidad en los hechos o circunstancias generativas de tales causales...*"

De la causal que se estudia en esta providencia, desde la perspectiva de género, como quiera que se avizora una situación de violencia intrafamiliar y que se ha reglamentado a través de la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma el Código Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2º reza:

"DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado."*

En concordancia sobre esta causal la Corte Constitucional en Sentencia SU80 de 2020 sostuvo:

"Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: "(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas "sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad" humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

27. Asimismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cubre a las relaciones familiares. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos."

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

"- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación,

también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”

28.En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer y el uxoricidio honoris causa, estaba relevado de pena. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar.

29.Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”.

En razón a ello, no se puede omitir, la aplicación del criterio de género de violencia contra la mujer, lo que implica que históricamente ha

predominado la cultura patriarcado, donde las mujeres se han visto relegadas, discriminadas representando obstáculos que se ven reflejados en acciones que impiden ser escuchadas ante autoridades judiciales o administrativas, generando con ello vulnerabilidad por su condición de género.

Luego entonces, como operador judicial, y como salvaguarda de la Constitución, se debe velar por su cumplimiento y dada aplicación a la perspectiva de género, desde los aspectos constitucionales, legales y jurisprudenciales, donde se prohíbe la discriminación por razones de género, exigiendo la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y con esto pretender combatir la desigualdad y buscar los medios adecuado para frenar la vulneración de los derechos de la mujer.

En el caso bajo estudio, se tiene que la DEMANDANTE se encuentra cobijada con medida de protección de la Comisaria de Familia Kennedy 8 de esta ciudad, con fecha de Resolución del 27 de marzo de 2019, lo que conlleva consigo una mirada a las situaciones de violencia que estuvo expuesta la DEMANDANTE y que la ponían en situación de indefensión ante su agresor. Conductas que no pueden ser descuidadas y deben ser sancionadas por los operadores judiciales en las diferentes jurisdicciones, pues no solo con una sanción pecuniaria se reparan los daños que en su momento vivió la actora y que posiblemente está padeciendo en la actualidad, llevando conductas consecutivas que merecen ser castigadas.

Bajo estos derroteros, será necesario entrar a tomar las medidas necesarias, para la protección de la víctima, su reparación y la sanción al victimario. Porque salta de bulto la violencia intrafamiliar vivida en el hogar. Sobre este aspecto se entrará en estudio en líneas más adelante.

Por ahora es menester, precisar que de la documental valorada, nos encontramos ante la probanza de hechos donde se vivió **ultrajes, trato**

cruel y los maltratamientos de obra, lo que lleva a **tener por probada** la causal 3ª.

Con relación a la **causal 8**, esto es, **La Separación de Cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años**: esta causal esgrimida, es de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia consideran como objetivas, en el entendido que para su prosperidad no es necesario adentrarnos en el estudio de la culpabilidad como causa del divorcio, pues basta constatar que entre los casados se ha dado la separación de hecho por un lapso mínimo de dos años, para que, la pretensión esté llamada a prosperar.

Desde el pasado la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, ha reiterado que: "la causal octava del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se estructura por la sola separación de los cónyuges, en virtud de que es una causal de divorcio remedio y por ende es objetiva. Luego no es necesario indagar por el cónyuge que dio lugar a la separación".

De los testimonios escuchados se tiene que, en los últimos dos años los esposos, no han compartido techo, lecho o mesa, no se han reconciliado, declaraciones a las que se les da valor probatorio y les consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos alegados como fundamento de la causal invocada; dichas declaraciones son coincidentes y concordantes entre sí y con el interrogatorio absuelto por el demandante al cual le dan soporte.

Con sustento en lo anterior, se tiene por cierto que, los esposos se hallan separados de cuerpos, desde hace más de dos años, **razón suficiente para la prosperidad de la causal invocada.**

En igual sentido, y en sede de calificar la conducta procesal de las partes, se ha de tener la inasistencia injustificada del DEMANDADO a la audiencia de conciliación, conforme con la regla No. 4 del art. 372 del C.G.P. Que cita: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del

demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda” entonces se tienen por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Teniendo en cuenta que, del estudio probatorio se logró determinar la ocurrencia de las causales invocadas, se impone al despacho acceder a las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio del matrimonio civil contraído entre la pareja en litigio, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C. C.

Una vez previsto que las pretensiones principales fueron prosperas, no se puede inadvertir la conducta que desplegó el señor CAMILO ANDRÉS RICO MORENO frente al hogar constituido con la señora YUDY ESPERANZA ALARCÓN CÁRDENAS, donde la violencia domestica trajo consigo resquebrajamiento en el ámbito familiar. En una comprensión a la jurisprudencia traída a este escenario pone al titular de este Despacho a generar acciones con el fin de propiciar ambientes efectivos para la mujer y verificar si las acciones en las que se vio involucrada generan algún tipo de consecuencia en contra de su cónyuge.

Es menester traer a colación lo establecido en el art. 281 del C. G. del P., donde se debe tener consonancia con los hechos y las pretensiones. Donde se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada, la misma articulación reza:

“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”

Lo que nos lleva a dar una mirada a ese estudio primigenio que se efectuó sobre las causales contempladas en el art. 154 del C. C., y que en este caso llevaron a determinar que el señor CAMILO ANDRÉS RICO MORENO, era el causante que se probaran las determinadas en los numerales 1º, 2º, 3º y 8º, de esa normatividad.

En efecto, es claro que lo dispuesto en el art. 156 idem, establece que: “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª”.

Situación que, en este caso, se da, en el entendido que, es la señora YUDY ESPERANZA ALARCÓN CÁRDENAS quien alega las causales en contra quien dio lugar a ellas, de manera asertiva como se demostró en este trámite.

La actuación retrata con fidelidad, que en el asunto el demandado es quien llevó a que se diera el rompimiento del matrimonio, dando consigo una actuación de culpabilidad.

Se ha de destacar que, si bien la apoderada de la parte ACTORA no pretendió la condena como cónyuge culpable al demandado, no se puede desconocer la conducta del señor RICO MORENO, pues bajo los aspectos normativos previsto anteriormente, es concluyente que, se puede asignarle esa culpabilidad por sus acciones que generaron el divorcio.

En efecto, y como lo determina la normatividad y la jurisprudencia se declarará al señor CAMILO ANDRÉS RICO MORENO como cónyuge culpable.

Ciertamente, aquí no se encontró petición sobre la sanción para el pago de alimentos, encontrará su asidero en la instancia procesal que estime pertinente.

Así las cosas, y en cumplimiento del deber del juzgador de aplicar los principios y la normatividad vigente desde la perspectiva de **ENFOQUE DE GENERO**, al haberse comprobado la **CULPABILIDAD** del demandado frente a la causal 3ª del art. 154 del C.C., y siguiendo el lineamiento de la sentencia SU080 de 2020¹, está en la facultad de iniciar el incidente de reparación integral.

Ello para significar, que si bien en el escrito de demanda no se solicitó la declaración de cónyuge culpable, dada la prosperidad de las causales subjetivas consagradas en el ordenamiento civil, esto es la 1ª, 2ª, y 3ª del artículo 154 del C. C. cómo se mencionó con anterioridad, el despacho no puede desconocer la culpabilidad que tuvo el demandado en la configuración de estas, lo cual lo hace acreedor de la condena como cónyuge culpable.

Ahora pasando a estudio en cuanto a las obligaciones frente a la menor de edad D.R.A. se entrará a evaluar la custodia y cuidado personal de la niña, y dado la conducta indiferente del demandado frente a su hija, esta será asumida por la progenitora señora YUDY ESPERANZA ALARCON CADENA quien la ha ostentado siempre.

Ahora, respecto a la pretensión de fijación de cuota de alimentos, ha de precisarse que conforme con lo normado por los artículos 111, 129, 130 y demás concordantes de la Ley 1098 de 2006; para la regulación de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta tres aspectos a saber: **a)** las necesidades reales de los alimentarios, **b)** las circunstancias domésticas del prestante de los alimentos, y **c)** que el señalamiento de los mismos puede llegar tan solo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos

¹ M.P. Reyes Cuartas José Fernando, expediente T-6.506.361 Corte Constitucional.

percibidos por el padre obligado o en todo caso la cuantía de estos se podrá establecer tomando en cuenta los parámetros establecidos por el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Atendiendo estos lineamientos, debe advertirse que la menor de edad D.R.A., por el hecho de serlo, goza de la especial protección Constitucional y demás normas de nuestro ordenamiento, razón por la cual, la necesidad de ser proveída de alimentos por sus progenitores es una presunción legal que la ampara.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, tenemos que si bien la demandante refiere tanto en el escrito de demanda como en la declaración rendida que los ingresos mensuales del progenitor ascienden a la suma de \$10.000.000, de las pruebas aportadas no puede determinarse con certeza, que en efecto esos sean los ingresos reales percibidos por el aquí convocado.

En este sentido, al tenor de lo previsto en el artículo 129 ibidem, es importante tener en cuenta la posición social y patrimonial con que cuenta el señor CAMILO ANDRES RICO MORENO, y en general todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

Bajo este estudio, de los documentos aportados con la demanda se logra evidenciar que el señor CAMILO ANDRES RICO MORENO, es propietario del apartamento identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1839726, según la anotación No. 006 del certificado de libertad y tradición, así como del establecimiento de comercio denominado "Los forros y accesorios 4x4 turbo" y el vehículo placas EJY 495, lo cual permite al despacho determinar que el aquí demandado posee un patrimonio y posición social que le permiten suministrar alimentos a su hija D.R.A.

Virtud a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que conforme a la declaración rendida por la señora YUDY ESPERANZA ALARCON CARDENAS, se logró determinar que el demandado tiene otros 3

hijos a parte de la menor de edad del proceso, el despacho concluye que no podrá accederse a pretensión tal como se solicitó, es decir "Que se condene al demandado señor CAMILO ANDRES RICO MORENO, al pago de alimentos a favor de su menor hija en suma igual al 50% del salario que percibe de sus ingresos como Ingeniero Industrial"; en su lugar, el porcentaje justo a regular como alimentos a favor de D.R.A. y a cargo de CAMILO ANDRES RICO MORENO será el equivalente al **12,5%** de los ingresos que este perciba mensualmente.

Cabe mencionar que conforme al artículo 304 de nuestro ordenamiento procedimental general, "No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3..."; aunado a lo anterior, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia prescribe: "Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.", por lo que la decisión aquí tomada respecto a la fijación de cuota de alimentos no es óbice para que la demandante pueda ejercitar la vía judicial que corresponda ante la autoridad competente para su revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por la demandante, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C. C.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre YUDY ESPERANZA ALARCON CARDENAS y CAMILO ANDRES RICO MORENO, celebrado el 13 de diciembre de 2010 e inscrito

en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá con indicativo serial No.4429712.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia, en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges. **OFÍCIESE.**

CUARTO: DECLARAR DISUELTA y en estado de LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada entre YUDY ESPERANZA ALARCON CARDENAS y CAMILO ANDRES RICO MORENO.

QUINTO: DECLARAR cónyuge culpable del divorcio, al señor CAMILO ANDRES RICO MORENO, conforme se expuso en precedencia.

SEXTO: OTORGAR que la custodia y cuidado personal de la menor de edad D. R. A., se radica en cabeza de la progenitora YUDY ESPERANZA ALARCON CADENA. La patria potestad de la menor de edad estará en cabeza de ambos padres.

SEPTIMO: SEÑALAR la cuota alimentaria a cargo del demandado CAMILO ANDRES RICO MORENO, y a favor de su hija menor de edad DANIELA RICO ALARCON, en la suma correspondiente al **12,5%** de los ingresos que perciba mensualmente, los cuales deberá consignar los cinco primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de esta ciudad, a ordenes de este Juzgado y para el presente proceso.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

NOVENO: SEÑALAR como consecuencia de lo anterior, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L **\$2.000.000.00**, como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

DECIMO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c076ee1361fa516e082d9af8116ad85946892623b3daa92cb32e269a7aeb6d6d**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>